



Según la Abogada General Kokott, la Decisión de la Comisión por la que se denegó la revisión de la autorización del plastificador DEHP [ftalato de bis(2-etilhexilo)] debe ser anulada

La Abogada General considera que deberían haberse tenido en cuenta los riesgos del DEHP para el sistema endocrino

El DEHP [ftalato de bis(2-etilhexilo)] es un componente suavizante que se añade a los plásticos a base de PVC (policloruro de vinilo). Debido a sus propiedades tóxicas para la reproducción y a los considerables riesgos para la salud humana que de ellas se derivan, fue clasificado en 2011 como sustancia extremadamente preocupante, conforme al Reglamento REACH,¹ cuyo uso requiere una autorización de la Comisión.² Posteriormente, el DEHP fue clasificado como extremadamente preocupante también por sus propiedades como alterador endocrino, es decir, como sustancia que afecta al equilibrio hormonal, y por los riesgos para la salud humana y el medio ambiente relacionados con tales propiedades. No obstante, la obligación de autorización se funda hasta ahora únicamente en las propiedades tóxicas para la reproducción antes mencionadas.³

En 2016, la Comisión concedió a tres empresas de reciclaje una autorización para el uso de PVC flexible reciclado que contiene DEHP, en particular para la producción de artículos de PVC. Según parece, el DEHP no desempeña ninguna función específica para ese uso. Únicamente forma parte del contenido de los residuos de PVC reciclados. No obstante, podría reportar determinadas ventajas en el procesamiento ulterior del recyclat (material reciclado).

Apoyándose en las conclusiones de los Comités de evaluación del riesgo y de análisis socioeconómico de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), la Comisión consideró que no era posible autorizar el uso del DEHP solicitado por las citadas empresas sobre la base de un control adecuado de los riesgos para la reproducción. No había resultado acreditado que existiera tal control. No obstante, la autorización se otorgó fundándose en que las ventajas socioeconómicas prevalecían sobre esos riesgos.

Posteriormente, la organización ecologista ClientEarth solicitó a la Comisión, con arreglo al Reglamento Aarhus,⁴ que revisara dicha autorización.

¹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO 2006, L 396, p. 1),

² En 2011, la Comisión incluyó el DEHP, debido a sus propiedades tóxicas para la reproducción, conforme al Reglamento n.º 1907/2006 (REACH), en la lista de sustancias extremadamente preocupantes que requieren autorización.

³ En lo que respecta a sus propiedades como alterador endocrino, hasta el momento se ha clasificado al DEHP únicamente como sustancia «candidata» a la inclusión en la lista de sustancias extremadamente preocupantes que requieren autorización.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2006, L 264, p. 13).

La Comisión denegó la solicitud por considerarla infundada. El recurso interpuesto por ClientEarth ante el Tribunal General de la UE contra esta decisión tampoco prosperó.⁵ ClientEarth insiste en su petición mediante un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia.

En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General y la decisión de la Comisión por la que se denegó la revisión, al considerar que ambas instituciones han admitido que la autorización del DEHP se basó en una ponderación incompleta.

Y es que la Abogada General entiende que la ponderación de las ventajas socioeconómicas frente a los otros riesgos para la salud humana o para el medio ambiente no debería haber estado limitada a las propiedades tóxicas para la reproducción que presenta el DEHP. Antes bien, deberían haberse tenido en cuenta además las propiedades como perturbador endocrino que ya eran conocidas en ese momento.

Para la Abogada General, las ventajas socioeconómicas de un uso dependen no solo de los beneficios que reporta dicho uso, sino también de los riesgos que implica para la salud y el medio ambiente, pues estos riesgos también son factores socioeconómicos. Si provocan daños a la salud o al medio ambiente, suponen una carga para la sociedad y acarrear costes económicos. De ello se deduce, a juicio de la Abogada General, que los riesgos reducen las ventajas socioeconómicas, por lo que deberían haber sido tenidos en cuenta a la hora de evaluar si las ventajas prevalecían sobre los riesgos que justifican la obligación de autorización. Además, una consideración plena de los riesgos pertinentes de un uso para la salud y el medio ambiente se ajusta al principio de cautela.

En cuanto a la autorización del DEHP como tal, la Abogada General señala que, si bien adolece del mismo defecto, no resultaría directamente afectada por la anulación de la decisión sobre la revisión. Sin embargo, añade la Abogada General que la Comisión debería tener en cuenta, en el marco de la nueva decisión sobre la solicitud de revisión, que la referida autorización se basa en una ponderación incompleta.

Por lo demás, en opinión de la Abogada General, las conclusiones del Tribunal General sobre la admisibilidad de las objeciones relativas a la solicitud de autorización y sobre el control del contenido de la solicitud, así como sobre la inadmisibilidad de nuevas alegaciones adolecen igualmente de un error de Derecho. No obstante, en última instancia, estas conclusiones no conducen por sí solas a la anulación de la sentencia recurrida.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

⁵ Mediante la sentencia de 4 de abril de 2019, *ClientEarth/Comisión* ([T-108/17](#)), el Tribunal General desestimó el recurso.